RAWSON, 18 de septiembre de 2014.

------ VISTOS: ----------

------ Estos autos caratulados: **“K. S.A. c/ Dirección General de Rentas de la Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa”** (Expte. Nº 23.191- K- 2013).----------

------ DE LOS QUE RESULTA: ----------

------ Que a fs. 81/85 y vta. la parte actora -luego de cumplimentar la integración del valor de la Tasa de Justicia oportunamente oblada solicita que, en uso de la facultad- deber instituida en el art. 34, inciso 5°, apartado e) del CPCC, *“…se reponga por contrario imperio la parte final del auto de fecha 31 de octubre de 2013…”*.----------

------ Comenta que así lo pide porque el cumplimiento de ese requerimiento será la fuente de futuros perjuicios que entiende deben ser prevenidos y evitados. Los cuales, asevera están dados por la diferencia del poder adquisitivo actual de la suma requerida por la demandada y el que ella tendrá cuando eventualmente la cobre en una etapa de repetición. Desarrolla extensamente su postura. En el punto 6) relata lo sucedido en un caso que considera similar (fs. 82 vta./83 y vta.) y en el apartado 8) señala el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en relación al principio “solve et repete”. Y transcribe fallos.----------

------ Finalmente, en el apartado b) del petitorio manifiesta “*tenga por pedida y fundada la reposición de oficio”* (fs. 85 vta.).----------

------ CONSIDERANDO:----------

///

------ 1.- Que de conformidad con el art. 241 del CPCC, el Recurso de Reposición o Revocatoria, definido como el remedio procesal tendiente a ///obtener que en la misma instancia donde una resolución fue emitida se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido (Conf. Palacio “Derecho Procesal Civil” T° V pág. 51) debe ser resuelto y fundado en el término de tres (3) días siguientes al de la notificación de la resolución que motiva el agravio (SI N° 33/SCA/10 y 81/SCA/12).----------

------ Que la providencia, cuyo apartado final se recurre, fue dictada el 31 de octubre de 2013 (fs. 77), a la fecha de la presentación del Recurso de Reposición -24 de abril 2014, fs. 85 vta.- había transcurrido en exceso el plazo de interposición previsto en el precepto citado.----------

------ 2.- Que no empece ello, que la actora haya soslayado considerar dicho interregno y empleara una novedosa modalidad para sortearlo. Al solicitar que esta Sala amparándose en el art. 34 inciso 5, apartado e) del Código citado “*reponga por contrario imperio”* la parte final del auto de fecha 31 de octubre de 2013.----------

------ Que, según afirma la doctrina, ese precepto consagra el poder y el deber de dirigir el proceso impuesto al Juez. Específicamente, en relación al inciso señalado por el recurrente, explica que “dirigir el proceso implica para él mantener el orden, ejerciendo mesurada y prudentemente su autoridad, creando el clima adecuado para solucionar el conflicto, comprendiendo los factores emergentes de la realidad social, política y económica, para finalmente realizar el valor justicia en la aplicación del derecho, que se plasma en su sentencia”. Y enumera como ejemplos de esa actividad la “concentración de diligencias en la menor cantidad de actos posibles, simultaneidad de planteos, celeridad, saneamiento o expurgación del proceso…” (Conc.: Highton – Areán – Código Procesal

Civil y Comercial de la Nación…- Tomo 1 (Artículos 1/58) Hammurabi, 2004, págs. 548/549).----------

------ Que de ningún modo, dicha norma puede ser ahora invocada por la parte para solicitar a la jurisdicción que se expida al respecto, como una forma de subsanar su omisión, al no haber interpuesto oportunamente la ///reposición que estimó pertinente y mucho menos para solicitar el apartamiento del juzgador de la legislación aplicable.----------

------ Que, consecuentemente, el remedio procesal impetrado deviene inadmisible por extemporáneo.----------

------ Sin perjuicio de ello, ahora sí al amparo del principio antes comentado, resulta procedente ordenar a K. S.A. que **enderece su pretensión**. Pues conforme arroja la atenta lectura del escrito inicial y las proposiciones contenidas en su Objeto, la demanda ha sido entablada contra la Dirección General de Rentas y este Organismo, más allá de las expresas atribuciones otorgadas por los arts. 8 y 9 del Código Fiscal (Ley XXVI -N° 38), no es el sujeto hábil para asumir la calidad de demandado en autos al encontrarse desprovista de legitimación procesal para ser accionada a los efectos de una correcta traba de esta litis. La cual, debe intentarse contra una persona jurídica pública que, en este caso y por los actos que se cuestionan, es la Provincia del Chubut, pues aquélla forma parte de su administración centralizada. (art 34 - apartado 5) inc b) CPCC). Todo, según la inveterada jurisprudencia de este Tribunal en la materia (SD Nros. 24 y 25/95; 01/SCA/96; 12, 13 y 14/SCA/97, 3 y 4/SCA/98, 01/SCA/99 y 61/SCA/12, entre otras) a cuya lectura se remite *brevitatis causae*.----------

------ 3.- Desde que el recurso fue resuelto sin sustanciación, no cabe imposición de costas. A más, no obstante la manda del art. 46 de la Ley

///

XIII-N° 4, no corresponde regulación de honorarios al letrado patrocinante de la actora por su inoficiosa presentación, conforme el juego armónico de los arts. 3 y 5 de la misma ley.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia:---

///---------- **RESUELVE:**----------

------ **1°) DESESTIMAR** el Recurso de Reposición intentado a fs. 81/85 y vta. por K. S.A.. En consecuencia, deberá cumplimentar lo ordenado en el último párrafo de la providencia obrante a fs. 77, la que se confirma. Sin costas.----------

------ **2°) CUMPLIDO** lo dispuesto en el artículo precedente, enderece la pretensión, conforme lo expuesto en los Considerandos.----------

------ **3°) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

Fdo. Dres. José L. Pasutti, Fernando S.L. Royer y Jorge Pfleger.
Recibida y registrada en Secretaría el 22/09/14 bajo el N° 53/SCA/2014.

///